

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

NOTA 1

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



[REDACTED] S.A. DE C.V.

VS

UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD
HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DEL CENTRO
MÉDICO NACIONAL "GENERAL MANUEL ÁVILA
CAMACHO" DEL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-123/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 9585 /2018

Ciudad de México, a 16 de noviembre de 2018.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa inconforme, contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "General Manuel Ávila Camacho" del Instituto Mexicano del Seguro Social; y ---

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 03 de marzo de 2018, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 05 del mismo mes y año, el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "General Manuel Ávila Camacho" del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de la convocatoria y junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR046-E19-2018, convocada para la contratación del servicio integral de cirugía cardiovascular y hemodinámica 2018; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo. VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 00641/30.15/1695/2018 de fecha 12 de marzo de 2018, esta autoridad administrativa determinó que en virtud de que el representante legal de la empresa accionante no solicitó la suspensión del acto del procedimiento de contratación impugnado y los que de éste deriven y que no se actualizaban los supuestos del artículo 70, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no decretó la suspensión y no requirió informe respecto de la suspensión, no obstante, esta Área de Responsabilidades, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, hizo del conocimiento a la convocante que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa.-----

- 3.- Por oficio número 221901260200/DJ/294/18 de fecha 20 de abril de 2018, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 23 del mismo mes y año, el Director de la Unidad Médica de

Alta Especialidad, Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "General Manuel Ávila Camacho" del citado Instituto, informó que mediante oficio 2219020060/2.4/051/2018 de fecha 02 de abril de 2018, signado por el Titular de la División de Cardioneumología y Cirugía de Torax, Hospital de Especialidades Unidad Médica de Alta Especialidad, Puebla, manifiesta que no es posible la suspensión, ya que la Unidad Médica de Alta Especialidad realiza procedimientos de diagnósticos terapéuticos, percutáneos mínimamente invasivos y quirúrgicos de alta complejidad, de manera continua, debido a su carácter de servicio integral se atiende de al mayor número de derechohabientes que demandan la atención de las patologías cardiovasculares y sus complicaciones, por lo que se debe tener disponibilidad ininterrumpida del servicio integral que se requiere las 24 horas los 365 días del año, de no contar con el mismo se podría ocasionar una interrupción de carácter catastrófico, generando secuelas permanentes e incluso poniendo en alto riesgo la vida de los pacientes; atento a lo anterior esta autoridad administrativa mediante oficio número 00641/30.15/2490/2018 de fecha 20 de abril de 2018, determinó no decretar la suspensión del procedimiento de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR046-E19-2018, y de los actos que de él deriven, toda vez que de decretarse la suspensión la Unidad Médica de Alta Especialidad no podría proporcionar el servicio a los derechohabientes, y ocasionaría un gran impacto en el proceso de atención de los pacientes que requieren de una intervención quirúrgica compleja, llevando con ello a complicaciones médicas, pudiendo generar secuelas permanentes e incluso poniendo en riesgo la vida de los pacientes. En estas circunstancias, y a fin de no contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 4, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Ley General de Salud y 2 de la Ley del Seguro Social, toda vez que el objetivo principal del Instituto es de garantizar el Derecho a la Salud y la asistencia para el bienestar individual y colectivo de la población derechohabiente, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa.-----

- 4.- Por oficio número 221901260200/DJ/294/18 de fecha 20 de abril de 2018, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 23 del mismo mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "General Manuel Ávila Camacho" del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido el numeral 2 fracción IV del oficio número 00641/30.15/1695/2018 de fecha 12 de marzo de 2018, manifestó los datos del tercero interesado; atento a lo anterior esta autoridad administrativa mediante oficio número 00641/30.15/2489/2018 de fecha 25 de abril de 2018, dio vista y corrió traslado con la copia del escrito de inconformidad a las empresas VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., SUMINISTROS MÉDICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y DISTRIBUIDORA MORA ESPECIALISTAS EN EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V., para que manifestaran por escrito lo que a su interés convenga.-----
- 5.- Por oficio número 221901150200/3.5/ADQ/275/2018, de fecha 25 de abril de 2018, recibido en la oficialía de partes Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 27 del mismo mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "General Manuel Ávila Camacho" del citado Instituto del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 3 de la fracción II, del oficio número 00641/30.15/1695/2018 de fecha 12 de marzo de 2018, rindió informe circunstanciado y anexó pruebas documentales que sustentan el mismo, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "*Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos.*", la cual ya fue transcrita con antelación.-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-123/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 9585 /2018

- 3 -

- 6.- Por escritos de fecha 07 de mayo de 2018, recibidos en la oficialía de partes Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, los días 07 y 09 del mismo mes y año, la representante legal de la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, en su carácter de tercero interesado desahogó el derecho de audiencia que le fue otorgado por esta autoridad administrativa, quien en relación con los hechos motivos de la inconformidad realizó las manifestaciones que consideró pertinentes, y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos.", la cual ya fue transcrita con antelación.-----
- 7.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado por esta autoridad administrativa mediante oficio número 00641/30.15/2489/2018 de fecha 25 de abril de 2018, a las empresas SUMINISTROS MÉDICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y DISTRIBUIDORA MORA ESPECIALISTAS EN EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V., en su carácter de terceras interesadas, se les tuvo por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificadas.-----
- 8.- Por acuerdo de fecha 17 de septiembre del 2018, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales de la empresa Inconforme en su escrito 03 de marzo de 2018; las de la convocante que adjuntó con su informe previo y circunstanciado de fecha 20 y 25 de abril de 2018; las de la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, en su escrito de fecha 07 de mayo de 2018; las cuales se desahogaron atendiendo a su propia y especial naturaleza jurídica.-----
- 9.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 00641/30.15/6888/2018 de fecha 17 de septiembre del 2018, se puso a la vista de la inconforme, así como de las empresas las empresas VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., SUMINISTROS MÉDICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y DISTRIBUIDORA MORA ESPECIALISTAS EN EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V., en su carácter de terceras interesadas, el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideraran pertinentes.-----
- 10.- Por escrito de fecha 19 de septiembre de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el representante legal de la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, realizó en vía de alegatos las manifestaciones que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos.", la cual ya fue transcrita con antelación.-----



- 11.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa inconforme, así como a la empresas SUMINISTROS MÉDICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y DISTRIBUIDORA MORA ESPECIALISTAS EN EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V., en su carácter de terceras interesadas, se les tuvo por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificadas.-----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C) y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 66, 67 fracción III, 68 fracción III, 73 y 74 fracción I, demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR046-E19-2018 de fecha 23 de febrero de 2018.-----
- III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.** Que la convocante requirió bienes de una marca determinada cuyo fabricante solamente le otorga su apoyo a un licitante, haciendo imposible conseguir las documentales solicitadas, por lo que para las partidas 1 claves 60.01.003 y 60.01.010 y partida 3 "Ren 13", en la junta de aclaraciones se le hizo del conocimiento a la convocante al formular las preguntas 3, 6, 11 y 12, a las que no dio respuesta en forma clara y precisa, ya que solo contestó "no se acepta" en dos de las cuatro preguntas.-----

Que los bienes de marca determinada se agrupan con los demás bienes licitados en una sola partida denominada "Servicio Integral de Cirugía Cardiovascular y Hemodinámica", por lo cual la convocante tuvo necesariamente que haber realizado una investigación de mercado que acreditará que al menos existían cinco proveedores que pudieran cumplir con esta agrupamiento, que implica agrupamiento de bienes de marca determinada, así lo establece el artículo 39 fracción II inciso b) de la Ley de la materia.-----

Que en el acta de la junta de aclaraciones de fecha 23 de febrero de 2018, no se observó el plazo para que se hicieran preguntas con relación las respuestas de la convocante, y en consecuencia mucho menos el plazo en el que enviara la convocante las contestaciones correspondientes, se estaba esperando que se les diera un plazo para realizar las preguntas con relación a las respuestas otorgadas a las preguntas de su representada, pero este plazo nunca llegó, es ilegal

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-123/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 9585 /2018

- 5 -

ya que el plazo para repreguntar tiene que existir por disposición del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señaló:-----

Que respecto a las preguntas 3 y 6 formuladas por el accionante en la junta de aclaraciones, respecto de la partida 1 clave 060.01.003 y 3, donde solicita se le permita entregar otros bienes, mismos que no cubren el total de las longitudes y medidas que se solicitan, lo que limita el beneficio de los pacientes por no tener el material idóneo para cada tipo de paciente, asimismo respecto a la pregunta 11 que formuló la inconforme, solicitando se le permitiera entregar un bien diferente al solicitado, en el sistema que forma la funda (mullins) el dilatador y la aguja es de alta seguridad y eficacia dada la angulación específica de la misma y las características descritas, las características de la curva transpetal hay una diversidad en las curvas para adultos las cuales no se especifican en la solicitud de aclaración, así también en su pregunta 12, respecto de la partida 3 clave 60.02.039 solicita se le permita entregar un bien distinto al solicitado, no se aceptó debido a que la descripción solicitada es de tecnología de rápido intercambio para medir la FFR y no una guía de presión, la cual no es una descripción homologa, lo cual limita el beneficio por no tener el material idóneo para cada tipo de paciente, por lo que se observa el proveedor quiere presentar su oferta limitando las medidas solicitadas por el área médica de la unidad, sin importar las limitaciones médicas que esto conlleva, por lo que sus aseveraciones son falsas y no le asiste la razón al inconforme.-----

Que con fecha 8 de febrero de 2018 se llevó a cabo la investigación de mercado para la contratación del Servicio Integral de Cirugía Cardiovascular y Hemodinámica para el periodo comprendido del 1 de marzo al 30 de junio de 2018, identificando 6 probables proveedores que entregaron oferta de los procedimientos solicitados por la convocante, en donde se observó que existen cuando menos 5 probables proveedores que pudieran cumplir integralmente con el agrupamiento a que se refiere el citado artículo.-----

Que el proveedor pudo haber solicitado en las preguntas de la junta de aclaración que informará la convocante el plazo que otorgaba para formular las preguntas que consideren necesarias en relación con las respuestas remitidas(sic) al amparo del artículo 46 fracción II del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin embargo no hizo uso de ese derecho al no solicitar dicho plazo, ya que el sistema permanece abierto para recibir las preguntas solicitadas hasta 48 horas posteriores a la celebración de la junta de aclaraciones.-----

Que la convocante no le quito el derecho ya que el proveedor pudo haber subido más preguntas ya que el sistema estaba abierto 48 horas posteriores a la subida del acta y no lo hizo, la convocante verificó en sistema Compranet las preguntas que hubieran registrado en forma posterior a la Junta de Aclaraciones observando que no se registraron preguntas posteriores al cierre de la junta de aclaraciones, dentro de las 48 horas posteriores a la publicación de la junta, como se observa en la consulta efectuada al sistema Compranet.-----

Por su parte la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en su carácter de tercera interesada, en relación con los motivos de inconformidad, manifestó:-----

Que la convocante se encuentra solicitando bienes de marca determinada, lo cual es falso, pues del anexo técnico no se desprende la nomenclatura de una marca determinada, sino lo que se encuentra es el requerimiento técnico del área usuaria, por lo que en aras de asegurar al Estado las mejores condiciones de contratación, es el licitante quien se tiene que ajustar al requerimiento de la convocante y no la convocante ajustarse a lo que el hoy inconforme le pueda dar por carecer

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-123/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 9585 /2018

- 6 -

de competencia, capacidad y experiencia, pues es sabido, que las condiciones contenidas en las convocatorias son de aquellas llamadas por el derecho como cláusulas exorbitantes, pues el estado quien con sus necesidades llega a solicitar condiciones que incluso llegar a no ser incluso justas o iguales verbigracia, el Estado impone multas por incumplimiento sin embargo, al Estado no puede imponérsele pago de pena convencional, por lo que, al ser y configurarse la convocatoria, en las futuras cláusulas que los proveedores habrán de cumplir, es por ello que la convocante las fija de manera unilateral y quien debe ajustarse a las mismas son los licitantes, en la tarea de asegurar al Estado las mejores condiciones de contratación.-----

Que las bases y junta de aclaraciones se rigen en la principal fuente de obligaciones y derechos que los futuros contratistas deberán acatar, es por ello que el área convocante está obligada a solicitar que todos los licitantes cumplan con todos y cada uno de los requisitos en ellas solicitadas, pues son sus necesidades reales, y por ende los licitantes deben de cumplir y colmar los requisitos solicitados en el pliego concursal y junta de aclaraciones, su incumplimiento traería como consecuencia que el contrato estuviera viciado por no haber identidad de objeto.-----

Que la supuesta inclusión de la convocante relativo a marcas de determinados fabricantes se señala que el hoy inconforme se encuentra manifestando de manera deliberada y sin ofrecer ni contar con los elementos probatorios idóneos que acrediten su dicho.-----

IV.- Valoración de Pruebas: Las pruebas admitidas, mediante acuerdo de fecha 17 de septiembre de 2018, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: ---

A.- Las ofrecidas por el representante legal de la empresa promovente, en su escrito de fecha 03 de marzo de 2018, visibles a fojas 9 a 39 del expediente de mérito, consistentes en: Copia de la Escritura Pública número 96/2010 de fecha 01 de marzo de 2010, levantada ante la fe del Notario Público número 24 en la Ciudad de San Francisco, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, debidamente cotejada con su copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa; Impresión de la página de Compranet de fecha 2 de marzo de 2018; Anexo 14 interés en participar en la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR046-E19-2018; Impresión de la página de Compranet de fecha 17 de febrero de 2018; Las ofrecidas en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR046-E19-2018; Actas de diferimiento y de la Junta de Aclaraciones de la licitación de mérito de fecha 19, 20 y 23 de febrero de 2018; La Presuncional Legal y humana en todo lo que favorezca a su representada.-----

B.- Las ofrecidas y presentadas por el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "Manuel Ávila Camacho" del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su informe previo de fecha 20 de abril de 2018, visibles de 83 a 115 del expediente que se resuelve, consistentes en: Copia certificada del Testimonio de la Escritura Pública número 121,598 de fecha 22 de julio 2014, levantada ante la fe del Notario Público número 248 actuando como suplente en el protocolo de la Notaria número 15, ambos del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México); dictamen de disponibilidad presupuestal; Acta de fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR046-E19-2018 de fecha 8 de marzo de 2018; Anexo número 1 de la propuesta técnica de las empresas VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., DISTRIBUIDORA MORA ESPECIALISTAS EN EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V., y SUMINISTROS MÉDICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.; oficio número 2219020060/2.4/051/2018

ul



de fecha 2 de abril de 2018; Las ofrecidas y presentadas en su informe circunstanciado de fecha 25 de abril de 2018, visibles a fojas 131 a 361 del expediente de mérito, consistentes en: Copia certificada del Testimonio de la Escritura Pública número 121,598 de fecha 22 de julio 2014, levantada ante la fe del Notario Público número 248 actuando como suplente en el protocolo de la Notaría número 15, ambos del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México); Resumen de convocatoria y Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR046-E19-2018 y anexos; Acta de diferimiento de la junta de Aclaraciones de la licitación de mérito de fecha 19 de febrero de 2018; Acta de diferimiento de la junta de Aclaraciones de la licitación de mérito de fecha 20 de febrero de 2018; Acta de la junta de Aclaraciones de la licitación de mérito de fecha 23 de febrero de 2018; Anexo número 1 de la propuesta técnica de las empresas VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., DISTRIBUIDORA MORA ESPECIALISTAS EN EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V., y SUMINISTROS MÉDICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.; Investigación de mercado; Dictamen de disponibilidad presupuestal; oficio número 2219020060/2.4/051/2018 de fecha 2 de abril de 2018; Acta de fallo de la Licitación Pública Nacional de mérito de fecha 8 de marzo de 2018.-----

C.- Las ofrecidas por el representante legal de la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en sus escritos de fecha 07 de mayo de 2018, visibles a fojas 409 a 435 del expediente de mérito, consistentes en: Copia de la Escritura Pública número 49,893 de fecha 27 de noviembre de 2014, otorgada ante la fe del Notario Público número 97 del Distrito Federal, (actualmente Ciudad de México), debidamente cotejada con su original por personal de esta autoridad administrativa; La Instrumental de actuaciones, incluyendo el procedimiento de contratación de la licitación de mérito, en todo lo que le beneficie a su representada.-----

V.- **Consideración de previo y especial pronunciamiento. Declaración de que los actos impugnados no pueden surtir efecto legal o material al haber quedado sin materia.**- Las manifestaciones de inconformidad hechas valer por el apoderado legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su escrito inicial, son en contra de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR046-E19-2018 de fecha 23 de febrero de 2018, mismas que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; por incidir en la solución al fondo de la controversia que nos ocupa, esta Área de Responsabilidades destaca el hecho de que la inconformidad de que se trata ha quedado **sin materia**, al dejar de surtir plenos efectos jurídicos los actos impugnados al ser declarada nula la convocatoria y junta de aclaraciones con motivo de la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., a la que se le asignó el número de expediente IN-124/2018, y en el que este Órgano Administrativo dictó la Resolución número 00641/30.15/9580/2018, determinando declarar la nulidad total del procedimiento de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR046-E19-2018, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste; ordenando al área convocante realizar un nuevo procedimiento, deberá emitir un nuevo procedimiento en el que observe lo dispuesto por los artículos 29 fracción XIII, 36 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 párrafo segundo de su Reglamento; transcribiéndose, en el caso concreto, los puntos resolutivos TERCERO y CUARTO de la Resolución en comento, para mejor proveer:-----

"TERCERO.-Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundado el motivo de inconformidad expuesto en el escrito interpuesto por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad

Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades "General Manuel Ávila Camacho" en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de la Convocatoria y la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional mixta número LA-019GYR046-E19-2018, celebrada para la contratación del Servicio Integral de Cirugía Cardiovascular y hemodinámica, para cubrir las necesidades de marzo-junio 2018, respecto a la utilización del criterio de evaluación binario para la revisión de propuestas. ----

CUARTO.-Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los Considerandos VI y VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad total del procedimiento de contratación así como todos los actos que del mismo se deriven; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, la convocante deberá emitir un nuevo procedimiento para la contratación del servicio que nos ocupa, en el que observe lo dispuesto por los artículos 29 fracción XIII, y 36 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 párrafo segundo de su Reglamento, respecto del requisito analizado en el considerando VI de la presente resolución; remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el diverso 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----"

Bajo esta circunstancia, fue declarada la nulidad total del procedimiento de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR046-E19-2018, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, por acreditarse que la convocante incumplió la normatividad que rige la materia y, toda vez que la convocatoria y junta de aclaraciones materia de la presente inconformidad son actos que derivan del citado procedimiento, también se encuentran afectados de nulidad, por lo tanto, se tiene que el asunto que nos ocupa ha quedado sin materia, en consecuencia, esta Autoridad Administrativa determina resolverla por sobreseimiento, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 en relación con el 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establecen lo siguiente: -----

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y..."

"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

...

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."

Supuestos normativos que en el presente caso se actualizan, toda vez que mediante Resolución contenida en el oficio número 00641/30.15/9580/2018, recaída en el expediente número IN-124/2018, se declaró la nulidad total del procedimiento de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR046-E19-2018, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, ordenándose al área convocante emitir un nuevo procedimiento en el que observe



lo dispuesto por los artículos 29 fracción XIII, 36 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 párrafo segundo de su Reglamento; en consecuencia la empresa hoy inconforme debe estar a lo resuelto por esta Área de Responsabilidades en la citada Resolución, toda vez que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia, pues fue declarada la nulidad total del procedimiento de la licitación número LA-019GYR046-E19-2018; afectando los actos subsecuentes, resultando aplicable igualmente lo dispuesto en el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece: -----

"Artículo 373.- El proceso caduca en los siguientes casos:

l.- "Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;..."

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el Criterio de la Corte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, primera parte, Tribunal Pleno, página 364, que indica: ----

"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.- Si de acuerdo con las constancias de autos, por diverso juicio de amparo, se resuelve en relación a los efectos de los actos que se reclaman en un segundo juicio, éste debe sobreseerse."

Lo que en la especie aconteció, en virtud que la convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR046-E19-2018 de fecha 23 de febrero de 2018, que hoy impugna el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., se trata de actos que derivan del procedimiento de contratación número LA-019GYR046-E19-2018, mismo que fue motivo de la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., a la que se le asignó el expediente número IN-124/2018, y en el que este Órgano Administrativo dictó la Resolución número 00641/30.15/9580/2018, determinando declarar la nulidad total del procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR046-E19-2018, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste; ordenando al área convocante emitir un nuevo procedimiento en el que observe lo dispuesto por los artículos 29 fracción XIII, 36 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 párrafo segundo de su Reglamento; lo que en el caso quedó debidamente demostrado en la resolución dictada dentro del expediente antes mencionado, transcribiéndose en el presente caso, en su parte conducente, lo analizado y valorado en los Considerandos VI y VII de dicha resolución:-----

NOTA 1

"VI.-Consideraciones.Por lo que hace a las manifestaciones en que basa sus asertos la empresa inconforme, en cuanto a que "...La convocante utiliza el criterio de evaluación binaria para una licitación que debe evaluarse bajo criterio de puntos y porcentajes. ...Se dice lo anterior, toda vez que el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que "Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o Servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnología, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio". Sin embargo, a la Convocante esta situación poco

parece importarle... El establecimiento de este criterio de evaluación puede provocar la nulidad total del procedimiento de contratación, ya que esta situación no es de las que se puede convalidar con posterioridad al momento de la emisión de la convocatoria, sino conlleva una irregularidad imposible de reparar y también puede actualizar responsabilidades administrativas para los servidores públicos implicados, podíamos entender la equivocación, pero precisamente la idea de preguntar era evitar esta violación a la Ley... Creemos que no hay lugar a dudas que la licitación de un servicio integral como el que se pretende contratar... debe evaluarse mediante el criterio de puntos y porcentajes y no bajo el criterio binario, ya que existen otras variables más importantes que el precio para considerar la asignación de este servicio, por lo que deben usarse los rubros y sub-rubros contenidos en el Capítulo Segundo... contenidos en el Acuerdo por lo que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de septiembre de 2010. Cabe aclarar que contrario a lo mencionado por la Convocante, el Servicio Integral de Cirugía Cardiovascular y Hemodinámica, se encuentra lejos de estar estandarizado en el mercado, esto es así, ya que en cada unidad de salud, requiere distintos insumos y equipamiento, establece distintos tiempos de instalación y diversos requerimientos. El artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones... establece que se usará el criterio binario cuando la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar porque estos se encuentran estandarizados en el mercado, lo cual no ocurre con este servicio. Por otra parte, el factor preponderante que se considera para la adjudicación de este tipo de servicios no es el precio más bajo sino el mejor resultado en la evaluación de la propuesta técnica y económica...; se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundadas, toda vez que la convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó al rendir su informe circunstanciado, que resulte aplicable el criterio de evaluación binario en el procedimiento licitatorio que nos ocupa, conforme a la normatividad que rige la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 122 del Reglamento de la Ley de la materia, así como con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, que establecen:

"Artículo 71.

...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66.

..."

"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación..."

"Artículo 81.- El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis a las documentales que al efecto remitió el área convocante al rendir su informe circunstanciado de 05 de abril de 2018, específicamente de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional mixta número LA-019GYR046-E19-2018, de los numerales "8

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-123/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 9585 /2018

- 11 -

CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS”, 8.1. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS y “8.3 CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS”, se advierte lo siguiente: -----

“8. CRITERIOS PARA LA EVALUACION DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACION DE LOS CONTRATOS.

*Los criterios que aplicarán el área solicitante y/o técnica para evaluar las proposiciones, se basarán en la información documental presentada por los licitantes conforme al **Anexo Número 2 (dos)**, el cual forma parte de las presentes bases, observando para ello lo previsto en el artículo 36 en lo relativo al criterio binario y 36 Bis, fracción II, de la LAASSP...”*

“8.1. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, de la LAASSP, se procederá a evaluar técnicamente al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, de no resultar éstas solventes, se procederá a la evaluación de las que les sigan en precio...”

“8.3. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

El contrato será adjudicado al licitante cuya oferta resulte solvente porque cumple, conforme a los criterios de evaluación establecidos, con los requisitos legales, técnicos y económicos de las presentes bases y que garanticen el cumplimiento de las obligaciones respectivas, para el caso de la partida tres del servicio de hemodinámica deberá presentar además la partida uno o la dos del servicio de hemodinámica.

*Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la **proposición cuyo precio sea el más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente**. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante...”*

Documental de la cual se desprende que la entidad compradora en la convocatoria que nos ocupa, específicamente en los numerales antes transcritos, determinó que con fundamento en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se evaluará mediante el criterio de evaluación binario, al menos las dos proposiciones técnicas cuyo precio resulte ser más bajo, y de no resultar éstas solventes, se procedería a la evaluación de las que les sigan en precio, asimismo, el contrato sería adjudicado al o los licitantes cuya oferta resulte solvente porque cumple con los requisitos legales y económicos de la convocatoria, y obtenga el precio más bajo, y en caso de que dos o más proposiciones resultaran solventes, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo; criterio del cual se duele la empresa inconforme, al considerar que “...Se dice lo anterior, toda vez que el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que “Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o Servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnología, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio... El artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que se usará el criterio binario cuando la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar porque éstos se encuentran estandarizados en el mercado, lo cual no ocurre con este servicio...” -----

M

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-123/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 9585 /2018

- 12 -

En atención a lo anterior, resulta necesario analizar lo estipulado en los artículos 29, fracción XIII y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 51 de su Reglamento, los cuales, en la parte conducente, son del tenor literal siguiente: -----

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

(...)

XIII. Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, debiéndose utilizar preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio;

(...)

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

(...)"

"Artículo 51.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.

La aplicación del criterio de evaluación binario a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley será procedente en aquellos casos en que la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar porque éstos se encuentran estandarizados en el mercado y el factor preponderante que considera para la adjudicación del contrato es el precio más bajo. El Área contratante deberá justificar la razón por la que sólo puede aplicarse el criterio de evaluación binario y no el de puntos o porcentajes o de costo beneficio, dejando constancia en el expediente del procedimiento de contratación.

(...)"

De lo antes transcrito se advierte medularmente que la convocatoria deberá contener, entre otros requisitos, los criterios para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, utilizándose preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio, siendo obligatorio el uso de dicho criterio cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos y servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica; que el criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecido por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar el criterio de puntos y

porcentajes, o el de costo beneficio, así también, será procedente en aquellos casos en que la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar por que éstos se encuentran estandarizados en el mercado; y en cuyo caso, **el área contratante deberá justificar la razón por la que sólo puede aplicar dicho criterio, dejando constancia en el expediente del procedimiento de contratación.**-----

Ahora bien, pese a que la Ley de la materia y su Reglamento disponen que preferentemente deberán utilizarse criterios de puntos y porcentajes o costo beneficio, y de utilizar el criterio binario deberá justificarse la razón por la que solo puede aplicarse el mismo dejando constancia al respecto; lo que en la especie no observó la convocante y tampoco acreditó con prueba alguna que dentro del expediente de licitación cuente con constancia para justificar que sólo pudo aplicar el criterio de evaluación binario, habida cuenta que de las pruebas que aporta a su informe circunstanciado no obra alguna al respecto como se establece en el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Aunado a lo anterior, esta autoridad estima que en la contratación de mérito, se actualizan los supuestos del tercer párrafo del artículo 36 de la Ley de la materia, esto es, para la prestación del servicio se requieren de características de alta especialidad técnica; lo que se afirma en base a lo siguiente:-----

1.- De la propia convocatoria a la licitación de mérito, se observa que la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades, "General Manuel Ávila Camacho en Puebla, y de acuerdo con la publicación denominada "Hospitales de Alta Especialidad en México" Publicada por la Presidencia de la Republica el 9 de agosto de 2013, en tales hospitales se atienden procedimientos de alta complejidad diagnóstica y terapéutica. Los procedimientos clínicos y quirúrgicos que en ellas se realizan involucran diversas disciplinas con saberes especializados y alto grado de destreza. Espacios especiales y de alta tecnología. Se plantean problemas que involucran la vida y la muerte de las personas.-----

2.- De la convocatoria se advierte que el objeto de la Licitación Pública Nacional mixta número LA-019GYR046-E19-2018, es la contratación del Servicio Integral de Cirugía Cardiovascular y Hemodinámica, entendiéndose por Hemodinamia o Hemodinámica, como el "Estudio de los principios físicos que regulan el flujo y la presión sanguíneos." según el Diccionario de la Real Academia Española, consultable en la liga de internet <http://dle.rae.es/>, así también, "La Hemodinamia es una **subespecialidad** de la Cardiología que estudia en forma invasiva, a través, de catéteres, las enfermedades Cardiovasculares"; según la definición consultable en la diversa <https://temasdeenfermeria.blogspot.com/hemodinamica.html>. Entendiéndose además por Cirugía Cardiovascular como "una especialidad médica de clase quirúrgica que, mediante el uso de la mano y el instrumento, pretende resolver o mejorar aquellas enfermedades cardiacas que no son tratables con fármacos ni con intervenciones menores tales como cateterismos, stents, etc.", según la definición consultable en la diversa http://es.wikipedia.org/wiki/Cirugia_Cardiovascular.-----

3.- De la convocatoria se observa que el área requirente de dicha Unidad Médica de alta Especialidad, consideró que para la contratación del servicio en comento se requiere: equipo médico, instrumentales, accesorios y consumibles, mantenimiento preventivo y correctivo, asistencia logística, supervisión de operación, capacitación al personal para el uso y manejo equipos médicos, consumibles e instrumental y sistemas de información necesarios para el control de los mismos, precisando que el proveedor deberá garantizar la correcta prestación del servicio considerando los citados requerimientos. Lo que se aprecia de lo establecido en el punto "1. INFORMACIÓN ESPECÍFICA DE LA LICITACIÓN. DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE CIRUGÍA CARDIOVASCULAR Y HEMODINAMIA", de la convocatoria del procedimiento de contratación de mérito.-----



4.- La contratación del servicio integral de cirugía cardiovascular y hemodinamia, también incluye la prestación de asesoría denominada en el punto II de la convocatoria como **asistencia logística**, la cual será proporcionada "...para el uso óptimo de los equipos médicos, accesorios y bienes de consumo...", para lo cual el proveedor "...deberá designar un técnico por servicio y médico radiólogo especializado en procedimientos de terapia endovascular cerebral, para que asistan y realicen conjuntamente con el personal del Instituto en todos los procedimientos con las siguientes funciones: (a) Pre Operatorias.- Entrega en quirófano de consumibles, equipo, accesorios e instrumental este último esterilizados previamente por parte del personal de CEYE de la Unidad Hospitalaria. (b) Trans Operatorias.- Observación del óptimo funcionamiento de los consumibles, equipo, accesorios e instrumental. (c) Post Operatorias: Retiro, limpieza y resguardo de equipo y accesorios, prelavado, lavado, ensamblado, envoltura y membretado, del set quirúrgico, para ser entregado al área de CEYE de la unidad hospitalaria para su esterilización. la Unidad Hospitalaria facilitará al proveedor para realizar este proceso acceso al área de CEYE, quien será responsable de llevar a cabo el proceso de esterilización. El proveedor será el responsable del resguardo de equipos, accesorios y consumibles en la sección proporcionada por la Unidad Hospitalaria...". -----

5.- El servicio en análisis requiere de capacitación para el uso y manejo de equipos médicos y bienes de consumo, misma que "...deberá proporcionar al personal designado por el Instituto, la capacitación necesaria para el uso y manejo de los equipos médicos, consumibles e instrumental...", de acuerdo al diverso "**VI. CAPACITACION**", de la convocatoria que se analiza.-----

6.- La Convocante en el informe previo rendido a esta autoridad el 02 de abril de 2018, dentro de la instancia que nos ocupa, señaló: "...se le realiza procedimientos de diagnósticos terapéuticos, percutáneos mínimamente invasivos y quirúrgicos de alta complejidad, de manera continua, debido a su carácter de servicio integral atendemos al mayor número de derechohabientes que demandan la atención de las patologías cardiovasculares y sus complicaciones, por lo que se debe tener disponibilidad ininterrumpida del servicio integral que se requiere las 24 horas los 365 días del año, de no contar con el mismo se podría ocasionar una interrupción de carácter catastrófico, generando secuelas permanentes e incluso poniendo en alto riesgo la vida de nuestros pacientes ...". -----

7.- En su informe circunstanciado dicha convocante indica: "...Así también la Jefa de división de Cardioneumología y Cirugía de Tórax nos informa en su oficio No. 2219020060/2.4/051/2018 de fecha 2 de abril de 2018, que los pacientes que se atienden en este servicio son de alta complejidad y se realizan procedimientos diagnósticos terapéuticos, percutáneos, mínimamente invasivos y quirúrgicos de alta complejidad, de manera continua, tanto programados como urgentes (Código Infarto), que son pacientes que pueden tener mayores complicaciones y problemática en atención médica, generando secuelas permanente e incluso poniendo en alto riesgo la vida de los pacientes...". -----

De los elementos anteriores se observa que el servicio que nos ocupa, utiliza características de alta especialidad, por lo tanto, se estima que el criterio que debió utilizar la convocante es el de **puntos y porcentajes**, o costo beneficio, en términos del artículo 36, tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con lo que establece el artículo 29 fracción XIII que indica que: "...Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, debiéndose utilizar preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio...". -----

En este sentido, le asiste la razón a la empresa inconforme, en cuanto a que "...Creemos que no hay lugar a dudas que la licitación de un servicio integral como el que se pretende contratar... **debe evaluarse mediante el criterio de puntos y porcentajes** y no bajo **el criterio binario**, ya que existen otras variables más importantes que el precio para considerar la asignación de este servicio, por lo que deben usarse los rubros y sub-rubros contenidos en el Capítulo Segundo... contenidos en el Acuerdo por lo que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y



servicios relacionados con las mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de septiembre de 2010. Cabe aclarar que contrario a lo mencionado por la Convocante, el Servicio Integral de Cirugía Cardiovascular y Hemodinámica, se encuentra lejos de estar estandarizado en el mercado, esto es así, ya que en cada unidad de salud, requiere distintos insumos y equipamiento, establece distintos tiempos de instalación y diversos requerimientos..."; toda vez que, como quedó analizado, el servicio integral a contratar requiere dispositivos de alta especialidad, por lo que le correspondía a la convocante utilizar el criterio de puntos y porcentajes, o costo beneficio, para la evaluación de las proposiciones y no así el criterio de evaluación binario, como se estableció en los numerales "8 CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS", 8.1. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS y "8.3 CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS", de la misma.

Lo anterior, no obstante, que la convocante en su informe circunstanciado, indica que "...la aplicación del criterio de evaluación binario a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de la materia, es aplicable legal al procedimiento de contratación, ya que el contrato debe ser adjudicado a aquel licitante que cumpliendo con los requisitos legales, administrativos y técnicos, oferte el precio más bajo, cabe señalar que por cuanto hace al servicio integral de hemodinamia, para la convocante el factor preponderante que en particular considera para la adjudicación del contrato es, una vez que cumpla técnicamente con lo solicitado, el precio más bajo, toda vez que en el Instituto, desde hace más de 10 años viene contratando dicho servicio, por lo que a la fecha ya se encuentra estandarizado en el mercado. Lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 51 párrafo segundo del Reglamento de la Ley de la materia.", criterio que igualmente sostiene en la respuesta dada a la pregunta formulada por la empresa inconforme, en la junta de aclaraciones celebradas el día 23 de febrero de 2018, en la que cuestionó al área contratante el uso del criterio de evaluación binario, al tratarse de la contratación de un servicio integral de alta especialidad, a lo que genéricamente respondió en los términos siguientes:

MÉXICO
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA



DIRECCIÓN DE PRESTACIONES MÉDICAS
UNIDAD DE ATENCIÓN MÉDICA
COORDINACIÓN DE UNIDADES MÉDICAS DE ALTA ESPECIALIDAD
UMAE H.E. C.M.N. "MANUEL ÁVILA CAMACHO"
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
DEPARTAMENTO DE ABASTECIMIENTO



ACTA DEL EVENTO DE ACLARACION A LA CONVOCATORIA DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL LA-019GYR046-E19-2018, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 26 FRACCIÓN I, 26 BIS FRACCIÓN III, 28 FRACCIÓN I, 29, 32, 33, 34, 35 Y 47 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO PARA LA CONTRATACION DEL SERVICIO INTEGRAL DE CIRUGIA CARDIOVASCULAR Y HEMODINAMICA, PARA LA UMAE C.M.N. HOSPITAL DE ESPECIALIDADES PUEBLA, DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA CUBRIR NECESIDADES DE MARZO - JUNIO 2018.

EN LA CIUDAD DE PUEBLA, PUE., SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA 23 DE FEBRERO DE 2018, SE REUNIERON EN LA SALA DE JUNTAS DE LA UMAE HOSPITAL DE ESPECIALIDADES C.M.N. "MANUEL AVILA CAMACHO", UBICADA EN CALLE 2 NORTE NO. 2004, C.P. 72000, COLONIA CENTRO, EN PUEBLA, PUE., LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE AL FINAL SE ENLISTAN, SUSCRIBEN Y FIRMAN, CON EL OBJETO DE LLEVAR A CABO LA JUNTA DE ACLARACIONES A LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN QUE SE MENCIONA EN EL PROEMIO DE ESTA ACTA, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO 1.2 DE LA CONVOCATORIA.



<p>Referencia de bases: B. CRITERIOS PARA LA EVALUACION DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACION DE LOS CONTRATOS. Los criterios que aplicarán el área solicitante y/o técnica para evaluar las proposiciones, se basarán en la información documental presentada por los licitantes conforme al Anexo Número 2 (dos), el cual forma parte de las presentes bases, observando para ello lo previsto en el artículo 36 de lo relativo al criterio binario y 36 Bis, fracción II, de la LAASSP. PREGUNTA: Le pedimos amablemente a la convocante que re- defina este apartado y que la evaluación se haga de acuerdo al artículo 36 de la LAASSP en la que se establece que "Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o Servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio". Por lo que le pedimos a la convocante que subsane este error y realice la evaluación de acuerdo a lo establecido en la LAASSP así como en los lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas publicados en el Diario Oficial el 9 de septiembre de 2010 ¿Se acepta? En caso de que nuestra pregunta sea contestada de manera negativa,</p>	<p>La aplicación del criterio de evaluación binario a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es aplicable legal y debidamente al presente procedimiento de contratación, ya que el contrato debe ser adjudicado a aquel licitante que cumpliendo con los requisitos legales, administrativos y técnicos, oferta el precio más bajo, cabe señalarse que por cuanto hace al servicio integral de hemodinamia, para esta convocante el factor preponderante que en particular considera para la adjudicación del contrato es el precio más bajo, toda vez que en el Instituto Mexicano del Seguro Social desde hace más de 10 años viene contratándose dicho servicio, por lo que a la fecha ya se encuentra estandarizado en el mercado. Lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 51 párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.</p>
<p>¿le pedimos amablemente a la convocante nos motive y fundamente el porque de su negativa y porque pretende llevar a cabo una licitación contraviniendo lo estipulado en la legislación de la materia.</p>	

*Sin embargo, tal respuesta no justifica la razón que tuvo la convocante para aplicar el criterio binario y **no el de puntos y porcentajes**, o costo beneficio, en términos del artículo 36, tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.*

VII. Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando VI. La Licitación Pública Nacional mixta número LA-019GYR046-E19-2018, se encuentra afectada de nulidad total, así como todos los actos que de la misma se deriven, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:-----

"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente".

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, se declara la nulidad total del procedimiento de contratación, por lo que el Área Convocante deberá emitir un nuevo procedimiento en el que observe lo dispuesto por los artículos 29 fracción XIII, 36 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 párrafo segundo de su Reglamento, en relación con lo analizado en el considerando VI de la presente resolución; lo anterior a efecto de asegurar que los recursos del Estado se administren con eficacia, eficiencia, transparencia y honradez, además y que a través del presente procedimiento se obtengan las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto del Reglamento de la Ley de la Materia, que establecen:-----

"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

C
A



Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.- ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."

NOTA 1

En este orden de ideas, y toda vez que la convocatoria y junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR046-E19-2018, que hoy impugna el apoderado legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., son actos afectados de nulidad, de acuerdo a la determinación de la resolución dictada en el expediente IN-124/2018, citada con antelación, se tiene que no puede surtir efecto legal o material alguno la inconformidad que nos ocupa por haber dejado de existir el objeto o la materia de la presente controversia; en este contexto y de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad, se sobresee la presente instancia de inconformidad por improcedente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el que a la letra dice: -----

"Artículo 74.- La resolución que emita la autoridad podrá:

I.- Sobreseer en la instancia;

..."

Establecido lo anterior, con fundamento en los artículos 67 fracción III, 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad interpuesta por el apoderado legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "General Manuel Ávila Camacho" del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del Acto de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR046-E19-2018, de fecha 23 de febrero de 2018, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia de los actos impugnados del cual derivan los motivos de inconformidad; por lo tanto las partes en la presente instancia, deberán estarse a lo resuelto en la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente número IN-124/2018.----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-123/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 9585 /2018

- 18 -

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:—

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad promovida por el apoderado legal de la empresa [REDACTED]

NOTA 1

[REDACTED] S.A. DE C.V., contra de actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "General Manuel Ávila Camacho" del citado Instituto, derivados de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR046-E19-2018, celebrada para la contratación del servicio integral de cirugía cardiovascular y hemodinámica 2018; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia de los actos impugnados del cual derivan los motivos de inconformidad; por lo que el inconforme deberá estarse a la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de número IN-124/2018, insertada en el Considerando V de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, así como por las empresas terceras interesadas, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

TERCERO.- Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.-----

Lic. Jorge Peralta Porras.

MCCHS*ING*MJC